

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 11001-33-34-006-2023-00556-00
Demandante : COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; CONSORCIO SAYP 2011 integrado por las sociedades FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.; UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por las sociedades ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. antes ASSENDA S.A.S.
Llamado en garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisado el plenario, se constata que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023, radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud, reiterado mediante radicación del 06 de febrero de 2024, el abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, quien fungió como apoderado de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder otorgado para actuar en este proceso, tal como se consolidó mediante el reconocimiento de personería efectuado en el Auto A2018-002815, promueve incidente de regulación de honorarios, a fin de que se dé aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, para que:

- 1. Se ordene COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 805.000.427-1, liquidada según lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente por el agente liquidador o quien haga sus veces, a cancelar al suscrito la suma de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.489.158,38) por concepto de honorarios profesionales de Abogado según contrato de servicios Profesionales No. JNR-DNC-PS-12-2017.*
- 2. Se tasen los honorarios no causados por hechos imputables a COOMEVA teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la duración del trámite procesal y las gestiones adelantadas. Esto en relación con las pretensiones no desistidas, en frente de las cuales no se han recibido honorarios y deben ser objeto de tasación.*

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe parte del artículo 76:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
(...) (Subraya del Despacho)

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que este haya fallecido; II) Que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial y, la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a) y; III) Que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente se constata que:

1. Al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ se le reconoció personería jurídica mediante Auto A2018-002815.
2. A través del auto emitido el 11 de julio de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, se efectuó reconocimiento de personería al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS para actuar en

nombre y representación de COOMEVA EPS S.A. en liquidación, según poder que fue allegado por la demandante a través de correo electrónico el 10 de julio de 2023.

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 22 de agosto de 2023.

A su vez, revisada la solicitud elevada por el togado, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a abrir incidente de liquidación de honorarios de abogado y se correrá traslado a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de incidentada, por el término de tres (3) días del escrito antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de regulación de honorarios de abogado presentado por el doctor **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, quien fungió como apoderado de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme la motivación expuesta previamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte incidentada por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, para que efectúe el pronunciamiento y descargos que a bien tenga, aclarando que dentro del mismo término podrá solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el trámite incidental al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5564724f13a2c5040607c84433bd9ad5aad881f01142936af63847dfc87936b**
Documento generado en 28/03/2025 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>